Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 19.1.2º.a) Ley 20/1991 Art. 20.Uno.1 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: La unidad administrativa consulta sí los empresarios o profesionales no establecidos en Canarias al formular sus propuestas económicas a los entes públicos, respecto a entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas y no exentas al IGIC, debe entenderse que en todo caso han incluido siempre el IGIC. Igualmente, consulta cómo debe determinarse por el ente público, en el supuesto de empresarios o profesionales no establecidos en Canarias, la cuota de IGIC por inversión del sujeto pasivo.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: - Todos los empresarios o profesionales, sean o no sujetos pasivos del IGIC y tratándose de entregas de bienes sujetas y no exentas al IGIC, en sus propuestas económicas deben incluir el IGIC correspondiente, ya sea expresamente separado de la contraprestación ofertada ya sea incluida en dicha contraprestación.

- Tratándose de empresarios o profesionales no establecidos, de entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas y no exentas al IGIC y cuyo destinatario es un ente público, se produce la inversión del sujeto pasivo en este ente público receptor del bien o servicio.

- El empresario o profesional no establecido deberá emitir una factura conteniendo todos los datos o requisitos establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre. En ella no debe consignar los datos de la base imponible, tipo impositivo y cuota tributaria del IGIC correspondiente a la entrega de bien o prestación de servicio, y sí, el relativo a que el sujeto pasivo del impuesto es el destinatario de la operación.

- Si el empresario o profesional no establecido diferenció, en la propuesta económica, la contraprestación del IGIC correspondiente a la operación, en la factura, deberá consignar la contraprestación como importe de la operación. Si no diferenció la contraprestación del IGIC correspondiente a la operación, deberá consignar como importe de la contraprestación el resultado de la siguiente operación:

$$C = \frac{P}{1+T}$$

Siendo C la contraprestación que debe consignarse en la factura, P el importe de la propuesta económica y T el tipo impositivo del IGIC a que tributa la operación en tanto por cien.

- El ente público, sujeto pasivo por inversión, deberá autorrepercutirse el IGIC correspondiente a través de la emisión de una factura, la cual debe contener todos los datos

o requisitos establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobada por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, con la particularidad que el dato del expedidor será la del ente público destinatario del bien o servicio.

- En los expedientes de contratación que se inicien a partir del próximo 30 de abril, las proposiciones económicas deberán indicar siempre, como partida independiente, el importe del IGIC que deba ser autorrepercutido por el ente público sujeto pasivo por inversión, por lo que ya no será aplicable lo expresado anteriormente respecto al supuesto de propuestas económicas con el IGIC incluido.

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (I.G.I.C), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el Decreto 12/2004 de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La unidad administrativa consulta sí los empresarios o profesionales no establecidos en Canarias al formular sus propuestas económicas a los entes públicos, respecto a entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas y no exentas al IGIC, debe entenderse que en todo caso han incluido siempre el IGIC. Igualmente, consulta cómo debe determinarse por el ente público, en el supuesto de empresarios o profesionales no establecidos en Canarias, la cuota de IGIC por inversión del sujeto pasivo.

SEGUNDO.- Para la resolución de las consultas planteadas debe analizarse la redacción del segundo párrafo del artículo 20.Uno.1 de la Ley 20/1991.

Hasta el día 31 de diciembre de 2001, la redacción del párrafo mencionado tenía el siguiente tenor:

"En las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas al impuesto cuyos destinatarios fuesen entes públicos se entenderán siempre que los sujetos pasivos del impuesto, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto General Indirecto Canario que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente, cuando así proceda, en los documentos que se presenten al cobro sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido (el subrayado es nuestro*)."*

El párrafo primero citado ha sido modificado, con efectos desde el 1 de enero de 2001, por el artículo 10.Primero.Seis de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y su redacción es la siguiente:

"En las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas al impuesto cuyos destinatarios fuesen entes públicos se entenderán siempre que los empresarios y profesionales que realicen las operaciones gravadas, al formular sus propuestas económicas aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto General Indirecto Canario que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente, cuando así proceda, en los documentos que se presenten al cobro sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo devengado (el subrayado es nuestro). *"*

La principal modificación que se operó en el párrafo que nos ocupa es la sustitución de la expresión "sujetos pasivos" por la de "empresarios o profesionales", y ello tenía una gran importancia. Ya que hasta el día 31 de diciembre de 2001 las propuestas económicas que presentaban los empresarios o profesionales no establecidos en Canarias respecto de entregas de bienes o prestaciones servicios sujetas y no exentas del IGIC y que suponían la inversión del sujeto pasivo en el ente público adquirente del bien o

servicio, no se entendía que incluía el IGIC correspondiente, dado que tal circunstancia únicamente operaba respecto a los sujetos pasivo del IGIC y tales empresarios o profesionales no eran sujetos pasivos del IGIC respecto a la entrega del bien o prestación del servicio, al producirse la inversión del sujeto pasivo en el ente público adquirente del bien o servicio. Lo cual podía situar a los empresarios o profesionales no establecidos en Canarias en situación más ventajosa que los sujetos pasivos del IGIC por operaciones interiores establecidos en esta Comunidad Autónoma.

Desde el día 1 de enero de 2002, esta anómala circunstancia desaparece, puesto que todos los empresarios o profesionales, sean o no sujetos pasivos del IGIC y tratándose de operaciones interiores sujetas y no exentas al IGIC, en sus propuestas económicas deben incluir el IGIC correspondiente, ya sea expresamente separado de la contraprestación ofertada ya sea incluida en dicha contraprestación.

En todo caso, debe precisarse que si nos encontramos ante entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas y no exentas al IGIC, realizadas por empresarios o profesionales no establecidos, y cuyo destinatario es un ente público, se produce la inversión del sujeto pasivo en este ente público receptor del bien o servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el 19.1.2º.a) de la Ley 20/1991 que expresamente establece:

"1. Son sujetos pasivos del Impuesto:
(...)
2º. Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:

a) Cuando las citadas operaciones se efectúen por personas o entidades no establecidas en Canarias, salvo que el destinatario, a su vez, no esté establecido en dicho territorio (...) (el subrayado es nuestro)*".*

Esta inversión del sujeto pasivo supone las siguientes actuaciones para el empresario o profesional no establecido y para el ente público receptor del bien o servicio, que, sistemáticamente, pueden resumirse en los tres puntos siguientes:

- Primero, el empresario o profesional no establecido deberá emitir una factura conteniendo todos los datos o requisitos establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre. En ella no debe consignar los datos de la base imponible, tipo impositivo y cuota tributaria del IGIC correspondiente a la entrega de bien o prestación de servicio, y sí, el relativo a que el sujeto pasivo del impuesto es el destinatario de la operación.

- Segundo, el empresario o profesional no establecido debe consignar como importe de la operación el siguiente dato dependiendo de las dos situaciones siguientes:

a´) Si la propuesta económica diferenció la contraprestación del IGIC correspondiente a la operación, en ese caso deberá consignar como importe de la operación la contraprestación.

b´) Si la propuesta económica no diferenció la contraprestación del IGIC correspondiente a la operación, el importe de la contraprestación debe ser el resultado de la siguiente operación:

$$C = \frac{P}{1+T}$$

Siendo C la contraprestación que debe consignarse en la factura, P el importe de la propuesta económica y T el tipo impositivo del IGIC a que tributa la operación en tanto por cien.

Al margen de lo expuesto, debe destacarse que el artículo 129.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, dispone que en las proposiciones económicas deberá indicarse, como partida independiente, el IGIC que deba ser repercutido (las referencias que esta Ley hace al Impuesto sobre el Valor Añadido deberán entenderse realizadas al IGIC, de acuerdo con lo dispuesto en su Disposición adicional decimosexta). Por ello, en los expedientes de contratación que se inicien desde el día 30 de abril de 2008, fecha de entrada en vigor de la citada Ley 30/1997, no cabe el supuesto b) que hemos expuesto con anterioridad.

- Tercero, el Ente público receptor del bien o servicio, sujeto pasivo por inversión, deberá emitir una factura conteniendo todos los datos o requisitos establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, con la particularidad de que el dato del expedidor será la del ente público destinatario del bien o servicio. De este modo, el ente público, a través de esta factura, se autorrepercutirá el IGIC correspondiente a la entrega del bien o prestación del servicio sujeta y no exenta al IGIC.

De lo expuesto, se deduce que es doctrina vinculante de este Centro Directivo:

- Que todos los empresarios o profesionales, sean o no sujetos pasivos del IGIC y tratándose de entregas de bienes sujetas y no exentas al IGIC, en sus propuestas económicas deben incluir el IGIC correspondiente, ya sea expresamente separado de la contraprestación ofertada ya sea incluida en dicha contraprestación.

- Que tratándose de empresarios o profesionales no establecidos, de entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas y no exentas al IGIC y cuyo destinatario es un ente público, se produce la inversión del sujeto pasivo en este ente público receptor del bien o servicio.

- Que el empresario o profesional no establecido deberá emitir una factura conteniendo todos los datos o requisitos establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre. En ella no debe consignar los datos de la base imponible, tipo impositivo y cuota tributaria del IGIC correspondiente a la entrega de bien o prestación de servicio, y sí, el relativo a que el sujeto pasivo del impuesto es el destinatario de la operación.

- Que si el empresario o profesional no establecido diferenció, en la propuesta económica, la contraprestación del IGIC correspondiente a la operación, en la factura, deberá consignar la contraprestación como importe de la operación. Si no diferenció la contraprestación del IGIC correspondiente a la operación, deberá consignar como importe de la contraprestación el resultado de la siguiente operación:

$$C = \frac{P}{1+T}$$

Siendo C la contraprestación que debe consignarse en la factura, P el importe de la propuesta económica y T el tipo impositivo del IGIC a que tributa la operación en tanto por cien.

- Que el ente público, sujeto pasivo por inversión, deberá autorrepercutirse el IGIC correspondiente a través de la emisión de una factura, la cual debe contener todos los datos o requisitos establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobada por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, con la particularidad de que el dato del expedidor será la del ente público destinatario del bien o servicio.

- Y, por último, que en los expedientes de contratación que se inicien a partir del próximo 30 de abril, las proposiciones económicas deberán indicar siempre, como partida independiente, el importe del IGIC que deba ser autorrepercutido por el ente público sujeto pasivo por inversión, por lo que ya no será aplicable lo expresado anteriormente respecto al supuesto de propuestas económicas con el IGIC incluido.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 19 de febrero de 2008
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández